

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2018 341 informando que las sociedades WSP Ingeniería Colombia S.A. y Ecopetrol allegaron contestación.

(Original Firmado)
NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las contestaciones de la demanda presentadas y atendiendo a que cumple lo establecido en el artículo 31 del C.P.T., se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas sociedad WSP Ingeniería Colombia S.A. y sociedad Ecopetrol S.A.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva a los abogados JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA identificado con c.c. 80.421.568 - T.P. 86.803 del C.S. de la J. y MARTHA CECILIA HERRERA ORTIZ identificada con c.c. 51.969.878 y T.P. 75.784 del C.S. de la J., como apoderados de las sociedades WSP Ingeniería Colombia S.A.S y Ecopetrol S.A. respectivamente, para los efectos y términos del poder conferido (fs. 7 y 360).

Por otra parte, donde respuesta a la solicitud radicada por parte del apoderado de la parte demandante, es preciso aclarar por parte de este Despacho, que antes de proceder a designar curador ad litem a la Sociedad Salgado, Meléndez y Asociados Ingenieros Consultores S.A., se **REQUIERE** realizar la notificación de que trata el art 292 del C.G.P.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía formulado por ECOPETROL S.A. contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, SEGUROS COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., por no encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con los artículos 25 y 25A del C.P.T. se dispone **INADMITIR** el llamamiento en garantía y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles, para que la parte accionada subsane el llamamiento en garantía, allegando las pruebas que lo soportan, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JEQ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de julio de 2021.

Por ESTADO N° 058 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria